

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 471.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 257.

El señor Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo siguiente,

«He dado cuenta à S. M. la Reina de lo espuesto por V. S. en oficio del 30 del pasado consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista S. M. se ha servido resolver, 1.º que lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845 asignando la dotacion de dos mil quinientos rs. à los guardas se entienda que comprende tanto à los de los montes del Estado, como à los que custodian los comunes y de propios de los pueblos en atencion à que con arreglo à lo prevenido en el artículo 9.º del mismo Real decreto si los Ayuntamientos tuvieren escasos recursos, ò los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse à los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades, 2.º que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el Gefe político entre los que propongan de comun acuerdo los ayuntamientos interesados: 3.º que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo

para la dotacion de estos guardas comunes se fije con arreglo à la situacion, extension y rendimientos de los respectivos montes, previo el convenio de los pueblos que se someterà à la aprobacion del Gefe político, y en el caso de que no hubiere avenencia, este resolverà por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigorosa justicia; y 4.º que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el punto mas conveniente, que designarà el Gefe político oyendo à los pueblos y al Comisario del distrito, considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de reemplazos y de las demas que corresponda.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periòdico para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 24 de Julio de 1846.—

Antonio Oro.

Núm. 472.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de contribuciones directas ha dicho à esta Intendencia con fecha 2 del actual lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica à esta Direccion general la Real orden siguiente:

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de Contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que deba seguir pagando cada provincia, respecto à que los aprobados y circu-

lados con la Real orden expedida por este Ministerio en 24 de febrero último, fueron limitados al primer semestre que finó en el día de ayer. Enterada de todo S. M., y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de presupuestos vigente, ha tenido á bien mandar que se continúen los cupos asignados á cada provincia por el anual de 250 millones de reales de esta contribucion, con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esa Direccion general y constan del adjunto repartimiento que regirá desde esta fecha en adelante, á cuyo objeto es su Real voluntad que se observen en la ejecucion las disposiciones siguientes: 1.ª El cupo señalado á cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza, se exigirá en los plazos establecidos por la Real orden circulada en 23 de mayo último. 2.ª Debiendo en la distribucion de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias, las administraciones de contribuciones directas las propondrán, y los Intendentes con su V.º B.º ó las observaciones que estimen, las dirigirán á las Diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán á peticion de los mismos Intendentes, para que las aprueben ó resuelvan como está mandado. 3.ª Si habiendo necesidad de convocar las Diputaciones provinciales no se reuniesen para el día que los Intendentes por conducto de los Gefes políticos y con acuerdo de estos señalasen, que no debe exceder del 10 al 20 del actual mes, se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las administraciones y hallado conformes los Intendentes. 4.ª Si las Diputaciones provinciales convocadas y reunidas hiciesen señalamientos de cupos que los Intendentes crean desproporcionados, lo manifestarán al Gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa Direccion general, para que acuerde lo que se crea justo á evitar la desigualdad con que no debe gravar la contribucion. 5.ª Los ayuntamientos harán tambien las rectificaciones é indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.ª Debiendo empezar el 1.º de agosto próximo la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año, ó sea el primero del segundo semestre del mismo, no se detendrá esta porque haya algunas rectificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento, en cuyo caso la exaccion de las cuotas del propio trimestre se verificará por el reparto del pri-

mer semestre, á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y último trimestre. 7.ª Los Intendentes, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anteriores, activarán y llevarán á efecto con la mayor eficacia, celo y actividad las disposiciones del Gobierno referentes á la evaluacion y registro de la propiedad inmueble, con sujecion á la instruccion y órdenes comunicadas, y sin perjuicio de las que nuevamente se expidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y exacto cumplimiento.

La traslada á V. S. esta Direccion para los fines espresados con copia del citado repartimiento aprobada por S. M.; debiendo al mismo tiempo encargar á V. S.: 1.º Que de las alteraciones que se hicieren en los cupos de los distritos municipales al distribuirse entre ellos el que va señalado á esa provincia para el segundo semestre de este año, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion remitiéndola copia del nuevo repartimiento que tenga lugar: 2.º Que cuide V. S. y prevenga á esa Administracion de contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obren en la misma administracion y no pueda nunca su falta entorpecer la cobranza de los cupos de cada pueblo: 3.º Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, é igualmente que para los destinados á objetos de interés comun legítima y competentemente autorizados, con sujecion á lo que se halla establecido y prevenido para los anteriores repartimientos: 4.º Y finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzgue necesarias para reunir los padrones, ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, removiendo toda clase de obstáculos que puedan entorpecerlos.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.»

REPARTIMIENTO

aprobado por S. M. del cupo anual de 250000000 de reales que ha de regir desde 1.º de Julio de 1846 por la contribucion territorial ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, y de la mitad que corres-

ponde al segundo semestre de este año; á saber:

PROVINCIAS.	Cu po anual	Mitad que cor- responde al se- gundo semestre de este año.
	Rls. vn.	
Alava.	1836000	918000
Albacete.	2836000	1418000
Alicante.	6100000	3050000
Almeria.	3750000	1875000
Avila.	2490000	1245000
Badajoz.	6692000	3346000
Barcelona.	11064000	5532000
Burgos.	4004000	2002000
Cáceres.	4900000	2450000
Cádiz.	9284000	4642000
Castellon.	3360000	1680000
Diudad-Real	5000000	2500000
Córdoba.	8300000	4150000
Coruña.	6680000	3340000
Cuenca.	4640000	2320000
Gerona.	4420000	2210000
Granada.	7980000	3990000
Guadalajara.	3100000	1550000
Guipuzcoa.	2328000	1164000
Guelva.	2792000	1396000
Huesca.	3950000	1975000
Jaen.	5000000	2500000
Leon.	4864000	2432000
Lérida.	8426000	4213000
Logroño.	3874000	1937000
Lugo.	4180000	2090000
Madrid.	12000000	6000000
Málaga.	8400000	4200000
Murcia.	5652000	2826000
Navarra.	4800000	2400000
Orense.	3850000	1925000
Oviedo.	5298000	2649000
Palencia.	3880000	1940000
Pontevedra.	4772000	2386000
Salamanca.	4040000	2020000
Santander.	1904000	952000
Segovia.	3040000	1520000
Sevilla.	12266000	6133000
Soria.	1970000	985000
Tarragona.	4792000	2396000
Teruel.	3750000	1875000
Toledo.	7508000	3754000
Valencia.	9256000	4628000
Valladolid.	4480000	2240000
Vizcaya.	2868000	1434000
Zamora.	3478000	1739000
Zaragoza.	7170000	3585000
Baleares.	3920000	1960000
Canarias.	3156000	1578000
Total.	250000000	125000000

Madrid 1.º de Julio de 1846.—Mon.—Es copia Ocaña.

Y sin perjuicio de comunicár á su tiempo el repartimiento cuando la Excm. Diputacion provincial haya aprobado el de 3,585,000 rs. que han tocado á esta provincia, se publica ahora esta Real orden para conocimiento y observancia de los ayuntamientos, advirtiendo que la que se cita de 23 de mayo último fué ya inserta en el Boletín oficial de este

año y provincia núm. 67; y que cuando en los pueblos se verifiquen los repartimientos de este semestre, deberán tenerse muy presentes las disposiciones 5.a y 6.a de la preinserta Real orden; sin olvidar desde ahora la pronta remision de las evaluaciones y padrones de riqueza de que habla la disposicion 7.a y están prevenidas por la instrucion de 6 de diciembre anterior, alejando la idea quimérica y estudiantamente circulada de que por efecto del Real decreto de 10 de este mes comunicado en 13 por el Ministerio de Hacienda creando la direccion de Estadística, quedaban relevados los pueblos de aquella obligacion, cuando al contrario queda mas y mas confirmada con lo que dicha 7.a disposicion determina. Vencido ya pues con exceso el término que se señala para el 20 de Junio, se previene por ultimo aviso que los ayuntamientos que no cumplan con aquel deber hasta el 31 del corriente, sufriran inexorablemente la pena que la ley señala.

Zaragoza 19 de julio de 1846.—Juan de Cárdenas.

Núm. 473.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado á esta Intendencia con fecha 8 del que rige, lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la Real orden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Sr. al Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, y es como sigue:

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de propios, fundando el expresado Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recurso á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravámen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los propios, están estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar

del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate», de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explícita de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepcion, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á los ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que estan en descubierto para con la Hacienda son los ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones espuestas, S. M., habiendo oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse expedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones.

La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos á quienes toca cumplirla»

Lo que se hace saber al público para inte-

ligencia, gobierno y observancia de los ayuntamientos, los cuales serán responsables de las infracciones cometidas. Zaragoza 22 de julio de 1846.—Juan de Cárdenas.

Núm. 474.

D. Miguel Francisco Garcia, abogado de los tribunales nacionales del ilustre colegio de esta capital, primer teniente alcalde constitucional de la misma.

Ha señalado el dia 29 del actual á las once de su mañana en la casa de su habitacion, sita en la calle de la Dama núm. 3, para la venta, tranza y remate de un olivar ejecutado en cierto expediente de avenencia que pende por el oficio del actuario con 1379 olivos y varios árboles, de cabida de 62 cahices 17 cuartales y un almud de tierra, su torre ó casa de campo, corral y molino de aceite anejo, sito en términos de esta Ciudad partidas de Miralbueno y Garrapinillos, confrontante con el canal Imperial, montes comunes olivar de José Catalino, herederos de José Sabas, y otras, de la viuda de Ildefonso Lavilla tasado en la cantidad de 73.843 rs. vn.

Las personas que quieran interesarse en su compra, se servirán acudir los espresados dia y hora, y lugar, y se rematará en favor del mejor postor. Zaragoza 23 de julio de 1846.—Miguel Francisco García.—Por su mandado, Joaquín Hajar.

PARTE NO OFICIAL

LA PERUANA.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Pomada tan conocida como acreditada en toda España por sus virtudes de hacer nacer el pelo á los calvos, aumentándolo á los escasos, fortificándolo y conservándolo sin que se ponga blanco, se continúa vendiendo en Zaragoza calle Nueva del Mercado número 3, á precio de 8 rs. vn. bote de cerca de tres onzas; con el prospecto del método de usarla.

Zaragoza.—Imp. de C. Juste.